

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de julio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango.

Alberto López Hermosa, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.—Rúbricas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de noviembre de 1903.—*González Cosío*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Un sello que dice: secretaria de Es-

tado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de quince pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. licenciado Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango.

Art. 1° Se autoriza á The Carmen Copper Company, para construir y para explotar en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar veinticinco toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se

cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4° La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos para los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5° La compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106 de 25 de junio de 1900 de la secretaria de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaria de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa, para emplear-

los exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la empresa.

Art. 7° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de un año, contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8° Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, doce toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaria de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaria, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9° La empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaria de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11° La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, á más tardar, tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte las franquicias que le otorga esta concesión á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento y bajo ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro de los dos meses siguientes á la publicación del presente contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato, y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la cadu-

cidad, se entregará á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de diez toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato, ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 14° debe constituir. En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propie-

dades de cualquier género, relacionados con este contrato, pasando á ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15° Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 16° La compañía «The Carmen Copper Company,» y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener inge-

rencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le suceden, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 20° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado, y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á veintitrés de julio de mil novecientos tres.—*Manuel G. Cosío*—Rúbrica.—*Rafael Pardo*—Rúbrica.

Es copia. México, 25 de noviembre de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

12 de noviembre de 1903.

Patente 3,322.—Victoriano Guzmán.—Reja de arado.

12 de noviembre de 1903.

Patente 3,323.—Myron George Brownell.—Procedimiento para producción de raíces de ciertas plantas que contienen propiedades similares á la goma ó substancia semejante al caoutchouc, ó goma para el comercio de la India.

12 de noviembre de 1903.

Patente 3,324.—Charles Brearley Moore.—Ciertos lubricadores para cojinetes de locomotora.

12 de noviembre de 1903.

Patente 3,325.—Lewis Augustus Dunham.—Ciertos separadores magnéticos.

12 de noviembre de 1903.

Expediente 3,538.—Marcelino González Galindo.—Marca para harinas.

12 de noviembre de 1903.

Expediente 3,605.—C. Noriega y compañía.—Marca para estampados.

12 de noviembre de 1903.

Expediente 3,671.—Casa Colorado, S. A.—«Old Rhum.»

12 de noviembre de 1903.

Expediente 3,672.—Casa Colorado, S. A.—«Licor Extrafino.»

12 de noviembre de 1903.

Expediente 3,673.—Casa Colorado, S. A.—Cognac.—«Old Brandy.»

12 de noviembre de 1903.

Expediente 3,674.—Casa Colorado, S. A.—Gognac.—«Eau de viè tres vièlle.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 3,305.—José Moline.—Licor.—«Anis Ideal.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 3,611.—Nonotuck Silk Company.—Sedas en carretes, etc., «Corticelli.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 3,631.—Wirth y Luckhaus.—Mercería, sedería, etc.—«Culebra.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 3,633.—Teodora M. Rubfiar Cabrera.—«Jarabe Antisifilitico.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 3,643.—Menson y Reverter.—Puros.—«La Flor de san Andrés Tuxtla.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 3,660.—The Singer Manufacturing Company.—Máquinas de coser.—«Regnis.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 4,025.—Pedro Amé- zaga.—Anisados.—«Anis Blanco y Negro.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 4,034.—Stearinerie H. Bollincks, S. A.—Marca de fábrica sin denominación especial, para distinguir estearinas, bujias, velas, aceites, etc.

13 de noviembre de 1903.

Expediente 4,040.—Pedro Amé- zaga.—«Anis Blanco y Negro.»

13 de noviembre de 1903.

Expediente 4,041.—Stearinerie H. Bollincks, S. A.—Estearinas, bu- jias, velas, aceites, etc.

14 de noviembre de 1903.

Patente 3,327.—John Rowland Brown.—Nuevo calentador extra- fuerte para las calderas de vapor.

14 de noviembre de 1903.

Patente 3,328.—Ernesto Joaquín Lecomte.—Nuevo sistema de varillas de fierro de sección llena ó hueca, de forma poligonal cualquiera, reunidas por medio de un alma delgada, la cual lleva lengüetas oblicuas ó verticales, obtenidas por un aparato cortador cualquiera.

14 de noviembre de 1903.

Expediente 3,565.—Cazalet y Fils.—Marca para Cognac.

14 de noviembre de 1903.

Expediente 3,604.—C. Noriega y compañía.—Marca para estampados.

14 de noviembre de 1903.

Expediente 3,606.—C. Noriega y compañía.—Marca para estampados.

14 de noviembre de 1903.

Expediente 4,037.—Cía. Cigarre- ra Mexicana, S. A.—Cigarros.—«Flo- res Vencedoras.»

14 de noviembre de 1903.

Expediente 4,042.—Compañía Ci- garrera Mexicana, S. A.—«Flores Vencedoras,» cigarros.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de veinte pe- sos (\$20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Levy, en la del Sr. Lázaro B. Caballero, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río del Realito de Tubares, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Lázaro B. Caballero para que por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de tres mil (3,000) litros de agua por segundo, como máximo, del río del Realito de Tubares, en el distrito Andrés del Río, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre tres kilómetros río arriba de la caída llamada «El Chorro,» y tres kilómetros abajo de la misma, en la margen derecha del río.

Art. 2º El concesionario se com-